

Coyhaique, a dos de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°12-2025, en lo principal de presentación de fecha 11 de enero del presente año, comparece don Daniel Edgardo Paredes Vásquez, abogado, en representación de don [REDACTED], funcionario público, domiciliado en calle [REDACTED] N° [REDACTED], comuna de Aysén, quien deduce recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Aysén, representada legalmente por don Luis Alberto Martínez Gallardo, ambos domiciliados en calle Esmeralda N°607, comuna de Aysén, por la acción arbitraria e ilegal consistente en la remoción de su cargo de Director de Seguridad Pública, estimándose que dicho acto vulnera derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N° 1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva: *“1.- Ordenar dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia que así lo declare (o el plazo que V.S.I, estime prudente) a la recurrida, Ilustre Municipalidad de Aysén, dejar sin efecto, el decreto alcaldicio N°2389, del 13 de diciembre de 2024, decreto de “remoción” de mi representado don [REDACTED]. 2.- Ordene, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia que así lo declare (o el plazo que V.S.I, estime prudente), la reincorporación de don [REDACTED], a sus funciones de Director de Seguridad Pública de la Ilustre Municipalidad de Aysén, en los mismos términos, derechos funcionarios y categoría que desempeñaba hasta antes de su “remoción”. 3.- Ordene, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia que así lo declare (o el plazo que V.S.I, estime prudente), el pago de todos y cada uno de los sueldos, asignaciones y cualquier renta o remuneración que don*



pertinente dispone su remoción del cargo de Director de Seguridad Pública, lo que le produjo desesperación y angustia, solicitando entrevistarse con el Alcalde, quien no estaba dispuesto a recibirlo, y con el Administrador Municipal, quien le explicó que se trataba de un cargo de confianza y que podía ser removido.

Expresa que el decreto en cuestión señala que el cargo Director de Seguridad Pública, es un cargo cuya disposición es prerrogativa del Alcalde categorizarlo como un cargo de exclusiva confianza, citando el art. 47 de la ley N°18.695.

Hace presente que el recurrente ha efectuado una labor destacada, no habiendo sido sancionado en ninguna clase de sumario o investigación administrativa, a la fecha.

Luego de abordar la admisibilidad de la acción, indica que el Decreto Alcaldicio N°2389 es un acto arbitrario, toda vez que carece de fundamento, además de sostener normas que no le son aplicables, en el sentido que el artículo 47 de la Ley N° 18.695 está dado para los cargos de exclusiva confianza, entre los cuales no se encuentra el de Director de Seguridad Pública, correspondiendo sólo a la ley entregar la categoría de cargo de exclusiva confianza y no a la autoridad.

Además, expresa que el actuar de la recurrida transgrede el principio de respeto a los actos propios, desde que era evaluado y calificado, pese a que el artículo 31 de la Ley N° 18.883 excluye a los funcionarios de exclusiva confianza del Alcalde.

En cuanto a las garantías conculcadas, refiere la igualdad ante la ley, por cuanto el decreto impugnado lo privó de una categoría funcionaria que la ley le había otorgado, imponiendo una categoría diferente a la que ostentaba; el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, desde que los hechos



denunciados han perturbado y amenazado su integridad psíquica, puesto que no puede dormir por las noches y mantiene cambios de ánimos, llanto fácil, somnolencia y letargo, debiendo buscar ayuda profesional; el derecho de propiedad, en primer lugar sobre su cargo, luego sobre la legítima ganancia del sueldo; y, finalmente, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, ya que se le privó de acceder a un procedimiento administrativo, con las garantías que ello irroga, además de corresponder a un acto de autotutela, al arrogarse una facultad que la ley no le ha otorgado.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe requerido, la recurrida solicitó el rechazo del recurso, con costas.

En primer lugar, se refiere a los antecedentes del recurso, indicando que el recurrente yerra al señalar que el acto impugnado está fundado en el artículo 47 de la Ley N° 18.695.

A continuación, se remite al origen de la designación del recurrente como Director de Seguridad Pública, lo que habría ocurrido mediante Decreto Alcaldicio N° 2076, de 16 de septiembre de 2021, emitido por la administración anterior, encabezada por el entonces Alcalde don Julio Uribe Alvarado, quien creó el cargo de conformidad al artículo 16 bis de la Ley N°18.695 y a lo dispuesto en el artículo 1° N°4 de la Ley N°20.965.

En ese sentido, hace presente que por el Decreto Alcaldicio N° 2134, de fecha 27 de septiembre de 2021, se designó en el cargo de Director de Seguridad Pública grado 7° E.M.S. de "exclusiva confianza del Sr. Alcalde", a don [REDACTED], señalándose así en el acto, no habiendo sido un cargo de selección abierto con otras personas, puesto que se rige por una norma especial según el artículo 16 bis



referido, siendo de libre designación y remoción por parte de la autoridad comunal.

Agrega que el recurrente fue jefe de campaña del Sr. Uribe en las elecciones del año 2021, por lo que al momento de resultar electo fue designado como Director, siendo su vínculo de amistad de público conocimiento. Lo anterior, a tal punto que en el año 2022 se modificó el orden de subrogancia en ausencia del Alcalde titular, dejándose al recurrente en primer orden, además de habersele asignado grado 7 de la E.M.S., que supera en grado y remuneraciones a otros directores de planta de la Municipalidad.

Por otro lado, alega que la argumentación del recurrente es abusiva y caprichosa, desde que, si se entiende que su cargo no está contemplado en los artículos 47 ó 16 bis de la Ley N° 18.695, el recurrente no habría podido ingresar al mismo, ya que conforme al artículo 8 de la Ley N°18.883, es requisito para ingresar a la planta de directivos de una Municipalidad contar con un título profesional, lo que no ocurre en el presente caso.

Sostiene la inexistencia de acto arbitrario o falta de fundamento por parte de la Ilustre Municipalidad de Aysén, desde que se hace uso de la facultad privativa establecida en el artículo 16 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y no del artículo 47, como mal refiere el recurrente.

Descarta la vulneración a la garantía de la igualdad ante la ley, desde que se hizo uso de una atribución conferida por el ordenamiento jurídico; también de cualquier afectación a su integridad psíquica, ya que el recurrente desde el momento de su designación tenía conocimiento de la facultad de remoción; en cuanto al derecho de propiedad, expresa que el recurrente está sometido a un régimen extraordinario, que modifica la regla general de propiedad en un cargo y estabilidad en el empleo y,



finalmente, en cuanto al numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, reitera que la desvinculación fue conforme a una facultad privativa del Alcalde y no en virtud de un procedimiento disciplinario.

TERCERO: Que, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*.

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, en criterio compartido por ésta, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto arbitrario o ilegal, que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Igualmente, este remedio constitucional sólo tiene por objeto proteger derechos indubitados y que no constituyan una



esperanza o mera expectativa de constituir un derecho, pues no es un juicio declarativo de los mismos.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el Constituyente, lo cual será fundamental para la decisión a adoptar por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

SEXTO: Que, el recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, específicamente en la dictación del Decreto Alcaldicio N°2389/2024, que lo removió del cargo de Director de Seguridad Pública de la Municipalidad de Aysén, por estimar que tal proceder resulta arbitrario e ilegal, además de carente de fundamento, vulnerándose con ello los derechos fundamentales que se encuentran garantizados en el artículo 19 numerales 1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, con miras a despejar el asunto a dirimir, de los elementos allegados durante la tramitación de la presente acción, que han sido apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden dar por establecidos los siguientes hechos:

1) Que, con fecha 16 de septiembre de 2021, mediante Decreto Alcaldicio N° 2076/2021, se crea el cargo de Director de Seguridad Pública en la Ilustre Municipalidad de Aysén.

■ Que, con fecha 27 de septiembre de 2021, mediante Decreto Alcaldicio N° 2134/2021, el entonces Alcalde de esa comuna don Julio Uribe Alvarado, designó a don ■



██████████ como Director de Seguridad Pública, consignándose en el decreto en cuestión en el considerando 2° que:

“2.- El Decreto Alcaldicio N°2076 de fecha 16 de septiembre de 2021 mediante el cual se Crea el cargo de Director de Seguridad Pública grado 7° E.M.S. en Conformidad al Art. 16° bis de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y a lo dispuesto en el artículo 1° N°4) de la Ley 20.965 que “Permite la creación de Consejo y Planes de Seguridad Pública”, el cual se incorporará en la Planta del Escalafón de Directivos, cargo que será Designado por el Sr. Alcalde y podrá ser removido por este.”.

3) Que, con fecha 13 de diciembre de 2024, mediante Decreto Alcaldicio N° 2389/2024, se resuelve la remoción del cargo de Director de Seguridad Pública respecto de don ██████████, señalándose en el acto que es *“conforme al tenor literal del art. 16 bis de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades”.*

OCTAVO: Que, establecido lo anterior, conviene tener a la vista la normativa aplicable al caso, como lo es el artículo 16 bis de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, incorporado en virtud de la modificación introducida por el artículo 1 N°4 de la Ley N°20.965, que dispone:

“Artículo 16 bis.- Existirá un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde.

Para estos efectos, el alcalde estará facultado para crear dicho cargo y para proveerlo en el momento que decida, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal.



Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional o técnico de nivel superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

El director de seguridad pública será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rijan a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

Dicho director será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión de las funciones de la letra j) del artículo 4, en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su función.

La designación y remoción del director de seguridad pública deberá ser informada a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la delegación presidencial regional respectiva. Ambos órganos deberán llevar una nómina actualizada de los directores de seguridad pública a niveles nacional y regional, según corresponda.”.

NOVENO: Que, de la norma transcrita precedentemente se desprende de modo palmario, que el cargo de Director de Seguridad Pública puede ser creado discrecionalmente por decisión del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde y conforme a disponibilidad presupuestaria, máxima autoridad edilicia que podrá, además, privativamente designar y remover a quien detente dicha función, sin perjuicio de operar las demás causales de cesación aplicables a los funcionarios municipales, estableciéndose como único requisito que dicha designación o remoción deba ser informada a la Subsecretaría de



Prevención del Delito y a la Delegación Presidencial Regional respectiva.

A mayor abundamiento, resulta claro que el referido Director es colaborador directo de la autoridad comunal, voz que ilustra y refuerza acerca de la naturaleza del cargo, caracterizado como de exclusiva confianza de dicho edil, lo que está en sintonía con la facultad privativa de su designación y remoción por éste.

DÉCIMO: Que, resulta menester, entonces, analizar previamente si existió o no un acto o una omisión, arbitrario o ilegal, que hubiere perturbado o amenazado las garantías constitucionales que refiere el recurrente.

En el caso que se analiza, de conformidad a los hechos establecidos en el motivo Séptimo, consta que don [REDACTED], fue designado con fecha 27 de septiembre de 2021 como Director de Seguridad Pública, mediante Decreto Alcaldicio N° 2134/2021, cargo que, conforme a texto expreso del acto administrativo concernido, fue creado de conformidad al artículo 16 bis de la Ley N°18.695, estableciéndose expresamente en el mismo, que se trataba de un cargo designado por el Sr. Alcalde y susceptible de ser removido por éste.

En tal sentido, posteriormente y en el entendido de haberse verificado el presupuesto fáctico de cambio de la autoridad comunal, es que con fecha 13 de diciembre de 2024, mediante Decreto Alcaldicio N° 2389/2024, se resolvió la remoción del cargo de Director de Seguridad Pública respecto de don [REDACTED], invocándose el tenor literal del artículo 16 bis de la Ley N°18.695.

Como consecuencia de lo anterior, aparece que no resulta efectivo lo alegado por el recurrente en su libelo, en cuanto



a haberse citado por la autoridad recurrida el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para fundar la remoción llevada a cabo, puesto que expresamente en este último decreto se hace mención al referido artículo 16 bis, según se apuntó.

Por otro lado y aún sin ser estrictamente necesario, en el mismo instrumento empleado para la designación del recurrente se dejó constancia que su nombramiento se producía en base a la misma disposición legal que ahora se pretende desconocer y se explicitó también allí que podía ser removido por el Alcalde, no exigiéndose, en consecuencia, al efecto la instauración de un procedimiento administrativo para proceder a la cuestionada remoción ni mayor motivación en tal decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, consta en el acto impugnado que se contienen los motivos tenidos en cuenta para haber procedido a dicha remoción, puntualmente en su considerando 7°, que dicen relación, por un lado, con la mantención de una visión distinta en materia de seguridad pública comunal por parte del actual edil en relación a su predecesor, además de invocar la concurrencia de razones de orden económico - que, por lo demás, son uno de los factores que deben evaluarse inclusive a la hora de crear el cargo.

UNDÉCIMO: Que, como corolario de lo antes razonado, estos sentenciadores son de la opinión de no haber existido ilegalidad en el acto recurrido, pues en la designación y remoción del recurrente se aplicó, precisamente, la norma especial del artículo 16 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que regula la designación y remoción de la figura del Director de Seguridad Pública, colaborador directo del Alcalde en esta materia.



Tampoco consta haber concurrido arbitrariedad, en atención a haberse ejercido una facultad discrecional de la autoridad recurrida, que no evidencia reproche en su fundamentación desde el punto de vista jurídico ni fáctico, apareciendo además haber sido empleada en forma razonable, proporcional y adecuada, en atención a las particularidades asociadas a la índole del cargo en cuestión y a la operatoria de su provisión y destitución, de las cuales estuvo en plena posibilidad de tomar conocimiento el actor, acorde al tenor expreso de los decretos alcaldicios ya referidos.

DUODÉCIMO: Que, así las cosas, al no haber existido acto arbitrario o ilegal que hubiere concurrido en la especie, tampoco se vislumbra la convergencia de un derecho indubitado cuya tutela sea susceptible de brindar como su consecuencia, descartando, por ende, la amenaza, conculcación o privación de las garantías contempladas en el artículo 19 N° 1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política; motivos por los cuales habrá de desestimarse el arbitrio deducido, resultando por ende inoficioso profundizar acerca del contenido de fondo de estas últimas.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y de acuerdo, además, a lo previsto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección y sus modificaciones, se **RESUELVE:**

I.- Que, **SE RECHAZA**, la acción cautelar deducida por don Daniel Edgardo Paredes Vásquez, abogado, en representación de don [REDACTED], en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN, representada legalmente por don Luis Alberto Martínez Gallardo.



II.- Que, se condena en costas a la parte recurrente.
Regístrese, notifíquese y en su oportunidad,
archívese.

Redacción del Sr. Ministro Titular, don Luis Moisés
Aedo Mora.

Se deja constancia que no firma el Ministro
Titular don José Ignacio Mora Trujillo, pese haber concurrido a la
Vista y Acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo
uso de permiso administrativo.

Rol Corte N°: 12-2025. (Protección).-

Pedro Alejandro Castro Espinoza Ministro(P) Corte de Apelaciones Dos de abril de dos mil veinticinco 13:46 UTC-3	Natalia Marcela Rencoret Oliva Ministro Corte de Apelaciones Dos de abril de dos mil veinticinco 13:57 UTC-3
Luis Moisés Aedo Mora Ministro Corte de Apelaciones Dos de abril de dos mil veinticinco 13:55 UTC-3	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DVKJTXHKSS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, dos de abril de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a dos de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

